

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO  
PANEL ESPECIAL

Yanitza Pérez Mateo

Apelada

v.

Luis A. Correa Torres

Apelante

KLAN201601015

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Coamo

Caso Núm.  
B2CI200701337

Sobre:  
División Comunidad  
de Bienes

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Flores García.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

I.

En julio de 2002 la Sra. Yanitza Pérez Mateo y el Sr. Luis A. Correa Torres comenzaron una relación consensual. Producto de la misma, el 20 de diciembre de 2004 nació Yadiel Alberto Correa Pérez. El 31 de mayo de 2003 la pareja compró, en proporción de 50% cada uno, una residencia en el barrio Rio Cañas de Juana Díaz, Puerto Rico.<sup>1</sup> El 14 de diciembre de 2006, Correa Torres adquirió en el colmado, “La Cooperativa” el billete ganador de la Lotería Electrónica de Puerto Rico, con un premio ascendente a \$5.2 millones.<sup>2</sup> Poco después, en julio de 2007, la relación entre la pareja

---

<sup>1</sup> En la misma fecha y bajo el mismo acuerdo, otorgaron ante el Notario Lic. Félix Llorens Santini la Escritura de Hipoteca #203 por la suma de \$51,000 a favor de Doral Financial Corp., HNC Mortgage Bankers. El Pagaré y Divulgación de Préstamo Personal Island Finance fue suscrito por ambas partes el 3 de julio de 2003.

<sup>2</sup> Correa Torres decidió recibir un pagadero a razón de 20 anualidades de \$260,000 desde diciembre de 2006 hasta diciembre de 2025. En el Relevo de Responsabilidad de la Lotería Electrónica de Puerto Rico, Correa Torres establece como su estado civil ‘soltero’. Correa Torres estuvo recibiendo la totalidad de esas anualidades desde diciembre de 2006 hasta diciembre de 2013, para un total de 8 anualidades. Dichas anualidades se han estado depositando íntegramente en su cuenta en Doral Bank, y luego en su cuenta de First Bank.

concluyó y el Sr. Correa Torres continuó pagando la hipoteca de la residencia adquirida por ambos en Juana Díaz.<sup>3</sup>

El 21 de septiembre de 2007 la Sra. Pérez Mateo presentó una *Demanda* de División de Comunidad de Bienes contra el Sr. Correa Torres. En su *Demanda* solicitó se ordenara la consignación en la Secretaria del Tribunal de Primera Instancia de la mitad de cada anualidad proveniente del premio de la Lotería Electrónica de Puerto Rico, ascendente a \$130,000. El 29 de octubre de 2007 el Sr. Correa Torres contestó la *Demanda*. El 27 de mayo de 2008 la Sra. Pérez Mateo presentó *Demanda Enmendada*. El 19 de junio de 2008 el Sr. Correa Torres presentó *Contestación a Demanda Enmendada*.

Luego de varios trámites procesales, el 16 de septiembre de 2014 la Sra. Pérez Mateo presentó *Moción Urgente en Solicitud de Remedios Provisionales al Amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil*. Solicitó al Foro primario que emitiera una *Orden* a la Lotería Electrónica de Puerto Rico para que consignara en su Secretaría las anualidades del premio, próximas a vencerse.

El 24 de septiembre de 2014, notificada el 25, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la Lotería Electrónica que consignara en la Secretaría las anualidades correspondientes. El 30 de octubre de 2014 el Sr. Correa Torres presentó *Moción de Reconsideración*. El 3 de noviembre de 2014, notificada el mismo día, el Foro primario dictó *Resolución*, autorizando la entrega al Sr. Correa Torres de la cantidad de \$130,000.

El 26 de noviembre de 2014, el Sr. Correa Torres presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Posteriormente, el 15 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Resolución*. El 1 de marzo de 2016, notificada el 7, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* declarando Con Lugar la *Demanda*. Estableció que

---

<sup>3</sup> Razón por la cual tiene un crédito equivalente al importe de la mitad de los pagos de la hipoteca a partir de agosto de 2007 al presente.

entre las partes existió una comunidad de bienes en lo concerniente al premio de la Lotería Electrónica de Puerto Rico. El 21 de marzo de 2016 Correa Torres presentó *Solicitud de Enmiendas a la Sentencia*. El 6 de abril de 2016 la Sra. Pérez Mateo presentó *Moción Para Que Se Tenga por No Puesta la Solicitud de Enmiendas a la Sentencia*. Luego de sendas réplicas por parte de ambos litigantes, el 29 de junio de 2016, notificada el 1 de julio de 2016, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Enmendada*, añadiendo determinaciones de hechos no incluidas en la *Sentencia* del 1 de marzo.<sup>4</sup> Inconforme con el dictamen del 29 de junio de 2016, el 19 de julio de 2016 Correa Torres acudió ante nos mediante recurso de *Apelación*. Señala:

Primer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia en su *Apreciación* de la prueba al punto de suscribir dos proyectos de *Sentencia* defectuosos que denotan sus endosos a ciegas.

Segundo Error: Dando por buena la relación de hechos determinado por el Tribunal de Primera Instancia, dicho foro erró como cuestión estricto derecho al determinar que entre las partes existió una comunidad de bienes en lo concerniente al premio de la Lotería Electrónica obtenido por el Apelante.

Tercer Error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al reconocerle al Apelante un crédito trunco sobre el único bien inmueble que las partes adquirieron de común acuerdo, a la vez que le reconoce a la apelada un crédito sobre dicha propiedad.

Tras varios incidentes respecto a la reproducción de la prueba oral, el 7 de noviembre de 2016 el Sr. Correa Torres presentó *Comparecencia para Someter Transcripción*. El 10 de noviembre de 2016 la Sra. Pérez Mateo presentó *Urgente Moción en Solicitud de*

---

<sup>4</sup> Entre las determinaciones de hechos añadidas, resultan de importancia las siguientes: “17. De la prueba presentada no surge evidencia testimonial o documental a los efectos que durante la convivencia las partes abrieran o tuvieran cuentas bancarias en conjunto. 30. Los reintegros para los años 2006 y 2007 fueron firmados por la parte demandada y algunos depositados en la cuenta bancaria de la demandante. Dinero que se utilizaba para comprar muebles (juego de sala y comedor, ropa para todos y otras necesidades). 45. El pago mensual de la hipoteca de la casa del Barrio Ríos Cañas solo sufrió atrasos durante un mes, en muchas ocasiones se hacían pagos por adelantados. 60. Para los años contributivos 2005, 2006 y 2007 la demandante y el demandado reclamaron como dependientes a Ricardo A. Fernández Pérez, hijo de la demandante y a Yadiel A. Correa Pérez hijo de ambos.”

*Orden*. Solicitó que se ordenara a la Lotería Electrónica consignar en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia la anualidad de \$260,000.00 vencidera el 1 de diciembre de 2016. El 18 de noviembre de 2016, la Sra. Pérez Mateo presentó *Dúplica a Comparecencia en Relación a Moción Urgente y Solicitud de Orden*<sup>5</sup> y presentó *Moción Sobre Transcripción*. También, el mismo 18 de noviembre de 2016, notificada el 22, ordenamos a la Lotería Electrónica continuar consignando el pago anual en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia.

El 23 de noviembre de 2016, el Sr. Correa Torres presentó *Comparecencia Presentando Transcripción*. El 29 de noviembre de 2016, notificada el mismo día, emitimos *Resolución* concediéndole a las partes un término de 10 días para presentar la Transcripción estipulada, al Sr. Correa Torres un término de 30 días para someter su *Alegato en Oposición* y a la Sra. Pérez Mateo, de entenderlo necesario, un término de 30 días para presentar su *Alegato Suplementario*.

El 1 de diciembre de 2016, la Sra. Pérez Mateo presentó ante nos *Urgente Solicitud de Reconsideración*. El 6 de diciembre de 2016, notificada el 9 de diciembre, denegamos la *Urgente Solicitud de Reconsideración*. El 7 de diciembre de 2016, la Sra. Pérez Mateo presentó ante nos *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción*. Luego, el 13 de diciembre de 2016, notificada el 14, declaramos No Ha Lugar la misma.

El 21 de diciembre de 2016 el Sr. Correa Torres presentó ante nos *Urgente Solicitud de Orden en Auxilio de Jurisdicción*. El próximo día, el 22 de diciembre, la Sra. Pérez Mateo presentó *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción* y un recurso de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. El 23 de diciembre de 2016,

---

<sup>5</sup> Solicitó que se le entregue la suma de \$130,000.00 correspondientes a la mitad de la anualidad del premio.

notificada el 28, nuestro máximo foro judicial confirmó nuestro dictamen del 18 de noviembre.<sup>6</sup> El 28 de diciembre de 2016, el Sr. Correa Torres presentó ante nos *Alegato Suplementario del Apelante*. El 29 de diciembre de 2016 el Sr. Correa Torres presentó *Comparecencia para Corregir Deficiencia en Alegato*. El mismo día, la Sra. Pérez Mateo presentó *Alegato de la Parte Apelada*. El 30 de enero de 2017, la Sra. Pérez Mateo presentó *Alegato Suplementario Parte Apelada*.

El 12 de abril de 2017 el Sr. Correa Torres acudió ante nos vía *Moción en Solicitud de Remedio Urgente*. El 11 de mayo de 2017 la Sra. Pérez Mateo compareció expresándose sobre la *Moción en Solicitud de Remedio Urgente*. El 15 de mayo de 2017 el Sr. Correa Torres presentó *Reacción a Moción en Cumplimiento de Orden*. El 23 de mayo de 2017 emitimos *Resolución* declarando Con Lugar la *Solicitud* del Sr. Correa Torres y ordenamos al Foro primario que ordenara a su vez, el pago de \$130,000 a éste. Habiéndose perfeccionado debidamente el recurso, procedemos a resolver.

## II.

De entrada, exponemos la doctrina pertinente en materia de regímenes económicos en Puerto Rico, a los fines de determinar, si de la prueba presentada en el Foro recurrido surge el tipo de relación que existió entre la Sra. Pérez Mateo y el Sr. Correa Torres. De ello depende nuestra decisión, de si el millonario premio obtenido de la Lotería Electrónica, pertenece exclusivamente al Sr. Correa Torres o debe dividirse entre la pareja. Veamos.

---

<sup>6</sup> Dispuso que “[e]xaminado el recurso de *Certiorari* presentado por la parte peticionaria, Sra. Yanitza Pérez Mateo, así como la *Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción*, se expide el auto solicitado y se dicta *Sentencia* confirmando la *Resolución* emitida por el Tribunal de Apelaciones [el 18 de noviembre de 2016].” El 11 de enero de 2017 la Sra. Pérez Mateo presentó ante el Tribunal Supremo *Moción en Solicitud de Reconsideración*. El 27 de enero de 2017, notificada el 3 de febrero, el Tribunal Supremo se negó a reconsiderar. Así las cosas, el 7 de febrero de 2017, la Sra. Pérez Mateo presentó una segunda *Moción de Reconsideración*. El 31 de marzo de 2017, notificado el 7 de abril de 2017, el Tribunal Supremo, vía *Resolución*, declaró No Ha Lugar la segunda *Moción de Reconsideración*.

En el ejercicio de la libertad individual garantizada en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en la Constitución de los Estados Unidos de América, dos personas pueden decidir no suscribir el contrato civil del matrimonio y convivir de forma continua, estable y pacífica en una relación de pareja.<sup>7</sup> El concubinato es la relación estable entablada entre dos personas que cohabitan públicamente, haciendo vida marital, sin estar unidos en matrimonio.<sup>8</sup> A este tipo de relación también se le ha denominado como unión libre, unión de hecho, unión consensual, unión irregular, entre otros, y su alcance ha ido modificándose y evolucionando progresivamente.<sup>9</sup>

En nuestro sistema jurídico existen dos tipos de concubinato: 1) el concubinato queridato y, el 2) concubinato *more uxorio*. El primero, es el que surge entre dos personas y al menos, una de éstas es casada. Mientras, el segundo surge de la unión voluntaria entre dos personas solteras, que han convivido públicamente por un tiempo relativamente largo sin estar unidos en legítimo matrimonio, pero que podrían contraerlo legalmente, si así lo desean.<sup>10</sup> El concubinato *more uxorio*, es una unión similar al matrimonio en cuanto a sus elementos básicos, (1) la voluntariedad (2) la cohabitación (comunidad de vida y lecho); (2) la publicidad o notoriedad; (3) la estabilidad o la permanencia y (4) la fidelidad.<sup>11</sup>

A pesar de que la figura del concubinato es de tradición histórica, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico no ha elaborado

---

<sup>7</sup> *Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, (1995); *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, (1975).

<sup>8</sup> Véase, Silvia S. Garcia de Ghigliano, *Unión de Hecho*, Enciclopedia de Derecho de Familia, Universidad de Buenos Aires, 1994, pág. 831; Ruth Ortega Vélez, *Compendio de Derecho de Familia*, Tomo II, Publicaciones JTS, 2000, pág. 607.

<sup>9</sup> Ruth Ortega Vélez, *op. cit.*, págs. 607–610; Raúl Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, Volumen II, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, Facultad de Derecho, 2002, pág. 821.

<sup>10</sup> R. Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, 2002, Vol. II, pág. 822.

<sup>11</sup> Raúl Serrano Geys *op. cit.*, págs. 821–825; Ruth Ortega Vélez, *op. cit.*, pág. 608.

legislación para regularla. Lo anterior ha provocado la reglamentación de este régimen económico por parte del Tribunal Supremo de Puerto Rico, aplicando principios ordenadores de otras figuras jurídicas como la comunidad de bienes y la doctrina del enriquecimiento injusto.<sup>12</sup> Así, ha reconocido la figura de la comunidad de bienes como el régimen económico aplicable en algunos casos en los cuales dos personas viven en concubinato.

La comunidad de bienes existe “cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece *pro indiviso* a varias personas”.<sup>13</sup> “A falta de contratos o disposiciones especiales se regirá la comunidad por las prescripciones de los artículos 326 a 340 (secs. 1271 a 1285) [del Código Civil de Puerto Rico]”.<sup>14</sup> El Art. 327 del Código Civil dispone: “[e]l concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcionado a sus respectivas cuotas. Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.”<sup>15</sup> Le corresponde al que reclame la disolución y liquidación de la comunidad de bienes “probar que se aportó esfuerzo y trabajo para producir o aumentar el capital objeto de la reclamación[...]”.<sup>16</sup>

Como dispuso el Tribunal Supremo en *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, una concubina o un concubino posee un interés propietario en aquellos bienes adquiridos o en el aumento en valor de esos bienes durante la relación concubinaria “como resultado del esfuerzo, labor y trabajo aportados conjuntamente”.<sup>17</sup> Se ha entendido que la aportación de bienes o de esfuerzo constituyen una comunidad de bienes, por lo que nuestro ordenamiento le ha

---

<sup>12</sup> Raúl Serrano Geyls, op. cit., pág. 821; Ruth Ortega Vélez, op. cit., págs. 617–618.

<sup>13</sup> Art. 326 del Código Civil, 31 LPRA § 1271.

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> Art. 327 del Código Civil, 31 LPRA § 1272.

<sup>16</sup> *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 967-968 (1995).

<sup>17</sup> *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 DPR 954, 967 (1995).

reconocido a un concubino el derecho de instar una acción de disolución y liquidación de comunidad de bienes.<sup>18</sup>

Toda vez que la comunidad de bienes nunca se presume, la jurisprudencia ha delimitado las circunstancias bajo las cuales se puede conformar la misma entre los concubinos, a saber: (1) por pacto expreso; (2) por pacto implícito; (3) para evitar un enriquecimiento injusto.<sup>19</sup> En torno al primero --pacto expreso--, se trata de un contrato o convenio por el que se crea una comunidad de bienes de origen voluntario.<sup>20</sup> No tiene requisitos de forma, por lo que puede ser verbal o escrito. No obstante, si el pacto es verbal, el mismo debe acreditarse por medio de prueba documental, testifical o por presunciones admisibles en derecho.<sup>21</sup>

El pacto implícito es un tipo de contrato que surge cuando una persona realiza un determinado acto o adopta un comportamiento, que, sin declarar abiertamente voluntad alguna, permite inducir o inferir que tal voluntad existe y la presupone necesariamente.<sup>22</sup> **La existencia de este tipo de contrato se deduce de la relación humana y económica que existe entre las partes durante la convivencia concubinaria.**<sup>23</sup> Esa relación humana entre las partes se considera, no para encontrar en ella la voluntad de contratar, sino como trasfondo o escenario en que se hacen entendibles las relaciones económicas entre las partes, y que forman un comportamiento del que se puede inferir que existe una voluntad constitutiva de comunidad de bienes.<sup>24</sup> **En el acuerdo implícito se requiere probar que de la relación humana y**

<sup>18</sup> *Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez*, 135 DPR 623, 628-629 (1994).

<sup>19</sup> *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, supra, págs., 967; *Ortiz de Jesús v. Vázquez Cotto*, 119 DPR 547 (1987); *Cruz v. Sucn. Landau Díaz*, supra, pág. 584; *Caraballo Ramírez v. Acosta*, 104 DPR 474, 481 (1975). Véase además, Ruth Ortega Vélez, op. cit., pág. 620.

<sup>20</sup> Raúl Serrano Geyls, op. cit., pág. 858.

<sup>21</sup> *Danz v. Suay*, 82 DPR 609, 617-618 (1961).

<sup>22</sup> Luis Díez Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, Volumen I, Editorial Civitas, Madrid, España, 1993, págs. 134-135, 148-149.

<sup>23</sup> *Domínguez Maldonado v. ELA*, supra; *Ortiz de Jesús v. Vázquez*, supra; *Caraballo Ramírez v. Acosta*, supra; *Cruz v. Sucn. Landau Díaz*, supra, pág. 585.

<sup>24</sup> Raúl Serrano Geyls, op. cit., pág. 861.



**económica entre los concubinos, éstos se obligaron implícitamente a aportar y efectivamente cada uno aportó bienes, esfuerzo y trabajo para beneficio común.**<sup>25</sup>

En caso que no se pruebe la existencia de la comunidad de bienes, cualquiera de los concubinos podría probar que aportó bienes, valores y servicios, que estos produjeron ganancias, y como un acto justiciero para evitar el enriquecimiento injusto de la otra parte, reclamar el valor de dichos bienes, valores y servicios y sus correspondientes ganancias.<sup>26</sup> No obstante, cuando el reclamante fundamenta su participación económica, sobre los bienes generados durante el concubinato, en la figura jurídica del enriquecimiento injusto, no puede ampararse en la presunción de igualdad en la proporción de las cuotas que dispone el Art. 327.<sup>27</sup> Dicho presunción sólo se activa cuando se establece que entre los concubinos se originó una comunidad de bienes por pacto expreso o implícito.<sup>28</sup> Por esto, si una parte alega que la participación económica de la otra es menor, debe rebatir la presunción bajo el estándar de preponderancia de la prueba, probando el valor de la participación, esfuerzo y trabajo en los bienes adquiridos y objeto de reclamación por el concubino.<sup>29</sup> Si la persona contra la cual se establece la presunción no presenta evidencia para rebatir el hecho presumido, el juzgador viene obligado a deducirlo, quedando tal hecho establecido. Por el contrario, si la parte contra la cual se establece la presunción, presenta evidencia en apoyo de la determinación de la no existencia del hecho, la parte a la cual le favorece la presunción debe persuadir al juzgador de que el hecho presumido sí existe.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> *Caraballo Ramírez v. Acosta*, supra.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.*, págs. 485–486.

<sup>28</sup> *Id.*

<sup>29</sup> *Id.* Regla 110, inciso F, de las Reglas de las de Evidencia de 2009; 32 LPRA Ap. VI, R. 110(f).

<sup>30</sup> Regla 302 de las de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

## III.

En este caso, la prueba ofrecida, admitida y creída por el Tribunal Sentenciador estableció, que desde el año 2003, el Sr. Correa Torres y la Sra. Pérez Mateo mantuvieron una relación de pareja en la cual convivieron de forma continua, estable y pacífica hasta el año 2007. Si bien nunca contrajeron matrimonio, durante su convivencia, se conducían en público como marido y mujer, siendo reconocidos así por familiares y amigos.<sup>31</sup> Durante los 4 años de convivencia, el Sr. Correa Torres y la Sra. Pérez Mateo se socorrieron, protegieron y satisficieron sus necesidades mutuamente de acuerdo a sus respectivas condiciones y medios de fortuna. Tal así, que cohabitaron públicamente y de manera voluntaria en su casa en Juana Díaz, propiedad que compraron de manera conjunta y en la cual procrearon a su hijo Yadiel. De hecho, el 3 de julio de 2003 el Sr. Correa Torres y la Sra. Pérez Mateo obtuvieron un préstamo en Island Finance por la suma de \$2,772.00, en el cual, la Sra. Pérez Mateo figuró como deudora y el Sr. Correa Torres como co-deudor y/o co-solicitante. El producto del préstamo fue utilizado para comprar muebles y enseres para la residencia en la que cohabitaba la pareja. Como parte de dicho préstamo, se adquirió una póliza de seguro de vida cuyo beneficiario era el Sr. Correa Torres.

Otro hecho de enorme relevancia demostrativo de la voluntad constitutiva de una comunidad de bienes es que, vigente la relación consensual, tanto el Sr. Correa Torres como la Sra. Pérez Mateo rindieron su Planilla de Contribución Sobre Ingresos al Departamento de Hacienda los años 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007, estipulando que eran cónyuge uno del otro.<sup>32</sup> Para los años

---

<sup>31</sup> Juntos participaban de eventos deportivos, visitas a familiares y otras actividades sociales.

<sup>32</sup> En ese sentido, los ingresos de Pérez Mateo provenían de su empleo como Oficinista de la Oficina de Desarrollo Socio Económico y los de Correa Torres de su pensión del Seguro Social.

contributivos 2003 y 2004 reclamaron como dependientes a Luis G. Correa Dávila, Luis Y. Correa Dávila hijos del Sr. Correa Torres y a Ricardo A. Fernández Pérez, hijo de la Sra. Pérez Mateo. Para los años contributivos 2005, 2006 y 2007 reclamaron como dependientes a Ricardo A. Fernández Pérez, hijo de Pérez Mateo y a Yadiel A. Correa Pérez hijo de ambos. Los cheques de reintegro por concepto de contribuciones sobre ingresos correspondientes a los años contributivos 2003, 2004, 2005 y 2006 --a nombre de ambas partes--, fueron utilizados para adquirir bienes para beneficio de la familia, esto es, las partes y los hijos de ambos. Aunque de la prueba presentada por las partes no surge que hayan tenido una cuenta bancaria conjunta, ya que cada uno generaba sus propios ingresos y los depositaba en sus respectivas cuentas bancarias, el comportamiento económico de las partes, reflejó su voluntad de coexistir en comunidad de bienes. A base de ello, el Tribunal de Primera Instancia estableció, con razón, que, durante la convivencia, los ingresos de ambos se utilizaron para cubrir los gastos y necesidades de la familia.

A la luz de estos hechos, es correcto concluir que entre el Sr. Correa Torres y la Sra. Pérez Mateo surgió una comunidad de bienes implícita, según reconocida en nuestro ordenamiento jurídico. Entre ambos no sólo existió una relación de convivencia voluntaria, sino que establecieron implícitamente una relación en comunidad.<sup>33</sup>

Habiendo concluido la existencia de una comunidad de bienes entre la pareja, es forzoso también concluir que el premio de la Lotería Electrónica forma parte de esta comunidad de bienes. Es

---

<sup>33</sup> El Tribunal de Primera Instancia consignó que el Sr. Correa Torres fue impugnado al confrontársele con prueba documental generada coetáneamente con la convivencia, así como, con las múltiples ocasiones en que manifestó no recordar actos relacionados con la convivencia entre las partes y los bienes adquiridos. Por el contrario, la Sra. Pérez Mateo le mereció por la forma espontánea, confiable y libre de contradicciones en que declaró. Igual, en cuanto al contenido, el Foro *a quo* expresó que su testimonio fue cónsono con la prueba documental admitida.

decir, probada la existencia de un pacto implícito para constituir una comunidad de bienes, el premio de la Lotería Electrónica de Puerto Rico, ascendente a más de 5 millones de dólares, producto de un billete comprado durante la vigencia de la relación concubinaria y de la comunidad de bienes compuesta por ambos, forma parte de la comunidad de bienes. Tanto el Sr. Correa Torres como la Sra. Pérez Mateo son titulares de dicha fortuna. Tampoco consideramos errada la determinación del Tribunal de Primera Instancia de dividir la comunidad en partes iguales. Coincidimos, que, establecida la existencia de una comunidad de bienes entre las partes, conforme al Art. 327 del Código Civil,<sup>34</sup> las porciones correspondientes a las partes son equitativas.<sup>35</sup>

Como sabemos, al ejercer nuestra función revisora la norma general es, que debemos gran respeto y deferencia a las determinaciones de hechos que hacen los foros de primera instancia, así como a su apreciación sobre la credibilidad de testigos y el valor de la prueba desfilada.<sup>36</sup> Lo anterior responde a que los jueces de primera instancia están en mejor posición para evaluar la prueba, ya que tienen la oportunidad de escuchar a los testigos mientras declaran y así observar su comportamiento.<sup>37</sup> En ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no intervendremos con las determinaciones del tribunal recurrido.<sup>38</sup> Será meritoria nuestra intervención “cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba”.<sup>39</sup>

---

<sup>34</sup> *Supra*.

<sup>35</sup> Véase, *Caraballo Ramírez v. Acosta*, *supra*, pág. 484.

<sup>36</sup> *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-772 (2013); *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011).

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 445 (2012); véase, además, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil.

<sup>39</sup> *Id.*

Cónsono con la norma establecida y al Foro primario no haber actuado mediando pasión, perjuicio o parcialidad, ni haber incurrido en error manifiesto, no intervendremos con sus determinaciones de hechos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* el dictamen del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones